

NOMENCLATURA       : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO               : 3<sup>o</sup> Juzgado de Letras de Ovalle  
CAUSA ROL             : C-193-2014  
CARATULADO          : ROJAS / DIAZ

Ovalle, quince de abril de dos mil veinte.-

VISTOS:

Que con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, comparece MARIO JAVIER RODRÍGUEZ ARDILES, abogado, Rut N° 13.330.646-3, con domicilio en calle Libertad N° 587, ciudad y comuna de Ovalle, en representación convencional, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de doña ERCILIA DEL ROSARIO ROJAS LÓPEZ, dueña de casa, con domicilio en Río Lauca N° 832, Antofagasta, y EMILIO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, pensionada cédula de identidad N° 5.842.436-6, domiciliado en la localidad de Aleones, comuna de Ovalle; viene en interponer acción de petición de herencia de conformidad a los artículos 1264 y siguientes del Código Civil, en contra de doña ESPERANZA GRIMA DÍAZ ARAYA, dueña de casa, domiciliada en Lote N° 1, Tahalí, comuna de Ovalle; doña PAULINA CECILIA ROJAS DÍAZ, empleada particular, domiciliada en calle Augusto D'Halmar N° 644, Población Fray Jorge, ciudad y comuna de Ovaile; doña LILIAN HAYDEE ROJAS DÍAZ, empleada pública, domiciliada en calle Tamaya N° 324, ciudad y comuna de Ovalle; doña MARCIA INÉS ROJAS DÍAZ, matrona, domiciliada en pasaje Alvaro Casanova N° 935, Población San José, ciudad y comuna de Ovalle; don NICANOR ORLANDO ROJAS DÍAZ, agricultor, domiciliado en Lote N° 1, Tahalí, comuna de Ovalle; don ALVARO CUSTODIO ROJAS DÍAZ, chofer, domiciliado en pasaje Alvaro Casanova N° 941, Población San José, ciudad y comuna de Ovalle; doña MARÍA SOLEDAD ROJAS ALUCEMA, dueña de casa, domiciliada en pasaje Andrés Nieto N° 876, Población Villa La Paz, ciudad y comuna de Ovalle; don HERMAN ALBERTO ROJAS ALUCEMA, empleado particular, domiciliado en pasaje León XIII N° 535, Población Villa La Paz, ciudad y comuna de Ovalle, y don JUAN CARLOS ROJAS ALUCEMA, empleado particular, domiciliado en El Roble N° 140, ciudad y comuna de Ovalle, a objeto que sean condenados a restituirles, a mis mandantes, los bienes que componen la herencia quedada al fallecimiento de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS y no han salido del poder de los demandados, existentes al tiempo del fallecimiento, más todos los aumentos que los bienes hubieren sufrido, en la cuota que a mis representados les corresponderían, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.



Señala que doña ERCILIA DEL ROSARIO ROJAS LÓPEZ y don EMILIO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, son hijos no matrimoniales de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS, quien falleciera el 27 de junio del año 2000, frutos de una relación sentimental que este último mantuvo con la señora Berta del Carmen López, madre de sus mandantes.

Agrega que tanto doña Ercília Rojas como don Emilio López siempre fueron identificados como hijos por don Nicanor Rojas Rojas así como por el resto de su familia paterna, pese a lo cual no fueron reconocidos en forma legal por su padre.

Indica que los demandantes, desde el momento de su nacimiento, vivieron con don Nicanor Rojas desde el nacimiento en el Fundo Vallecito de Aleones, luego en los años 1964 al 1967 vivieron en la parcela 41, 42 y 56 de Limarí, dedicándose desde muy pequeños al cuidado y cultivo de dichas propiedad, al pastoreo y cuidado de ganado caprino de propiedad de su padre en las veranadas en Cordillera, siempre bajo las órdenes del padre, situación que siempre fue de conocimiento por los demandados, los cuales, además, conocían el vínculo sanguíneo que los ligaba, cómo todas las personas de los diversos lugares donde residieron.

Expresa que sin embargo, al fallecer don Nicanor Rojas los demandados solicitaron ante el Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad la posesión efectiva de los bienes del causante sólo a su nombre, arrogándose la calidad de únicos herederos, excluyendo a sus representados, valiéndose para ello del hecho de que los demandantes no contaban con el reconocimiento legal del padre. Es así como por auto de fecha 03 de Noviembre del año 2000, dictado en el expediente N° 261, del Segundo Juzgado Civil de Ovalle, vino a conceder la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas únicamente a los demandados. El auto de ordenó inscribir por resolución de fecha 10 de agosto de 2001, según consta de la inscripción conservatoria rolante a fojas 1845 vuelta, número 2305 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.

Arguye que en el inventario simple de los bienes quedados al fallecimiento de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS y cuyo texto consta inserto en el duplicado de posesión efectiva que se acompaña en un otrosí, se individualizan los siguientes bienes, según sus inscripciones de herencia.

1) *Sobre el inmueble consistente en el saldo o resto del Lote N° 1 del plano de adjudicación que corresponde a parte de la Hijueta 6 Poniente, de las formadas de la Estancia de Tahalí, ubicado en la subdelegación de San Julián, Comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Cuarta Región, lote que tenía una cabida total de 191 hectáreas, y rolaba inscrito a su nombre a fojas 616 vuelta número 544 del Registro de Propiedad del año 1967 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, y que actualmente se encuentra inscrita a fojas 1881 vuelta, número 2342 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle correspondiente al año 2001.*



2) De la cuota o derechos que a cada uno de los señores María Herminia, Virginia, Raquel, Oscar y José Tomás Ulloa Bizarro les correspondía el fundo Vallecito, ubicada en la subdelegación comuna de Punitaqui, los obtuvo por Escritura Pública celebrada el 23 de agosto del año 1947, en el Notario Público de Ovalle de dicha época, propiedad que se encontraba inscrita a fojas 353 N° 478, del Registro de Propiedad del año 1947 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, Rol 3066-5.-

3) Sobre el inmueble consistente en la cuota, o sea, todos los derechos equivalentes a una séptima parte que a don Nicanor Rojas Rojas le correspondía en la estancia llamada Vallecito ubicada en la ex subdelegación de Barraza, hoy subdelegación comuna de Punitaqui, y que rolaba inscrito a su nombre a fojas 175 vuelta número 191 del Registro de Propiedad del año 1958 del Conservador de Bienes Raíces de Ovaile, y actualmente se encuentra inscrita a fojas 1883, número 2343 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle correspondiente al año 2001.

4) Una casa y sitios ubicados en la calle Tamaya de esta ciudad, comuna de Ovaile, Provincia del Limarí, Cuarta Región, que mide 9 metros 40 centímetros de frente por 17 metros 20 centímetros de fondo, y rolaba inscrita a su nombre a fojas 374 número 471 del Registro de Propiedad del año 1943 del Conservador de Bienes Raíces de Ovaile, y que actualmente se encuentra inscrita a fojas 1884, número 2344 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle correspondiente al año 2001.

5) Sobre el inmueble consistente en un pedazo de terreno que tiene forma triangular que es parte del Lote N° 2 de la Estancia Tahalí, ubicado en la subdelegación de San Julián, Comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Cuarta Región, parte que tiene una superficie de 5 hectáreas, y que se encuentra inscrita a fojas 1885, número 2345 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle correspondiente al año 2001.

6) Sobre el inmueble consistente en toda la cuota o derechos que a don Nicanor Rojas Rojas le correspondían en una hijuela de terreno de regadío denominada Sucesión Rojas, son el derecho correspondiente a la estancia de comunidad de Sala la, ubicada en la subdelegación comuna de Punitaqui, hoy comuna de Ovalle, Provincia del Limarí, Cuarta Región, y rolaba inscrito a su nombre a fojas 41 número 53 del Registro de Propiedad del año 1948 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, que se encuentra inscrita a fojas 5197 vuelta, número 3224 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle correspondiente al año 2003.

7) Sobre un derecho de aprovechamiento de aguas de 86,5 acciones de aguas del Embalse Cogoti, cuya inscripción a nombre de don Nicanor Rojas Rojas, rola a fojas 32 número 38 del Registro de Propiedad de Aguas del año 1967., del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.



8) *Un derecho de aprovechamiento de 15,56 acciones de agua de la Comunidad de Aguas Canal Manzano Río Limarí. Dicha comunidad de aguas se encuentra inscrita a fojas 22 N° 33, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.*

9) *Un derecho en la comunidad agrícola Aleones, que figura con el número 102 en la nómina de comuneros, que está agregada con el número 198 al final del Registro de Propiedad del año 1999, del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle. La comunidad rola inscrita a fojas 1010, N° 896, del Registro de Propiedad del año 1978 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.*

10) *Camioneta Marca Chevrolet, modelo Luv, año 1978, motor N° 812857, Chasis, N° 9427199, color verde, inscripción HD.5269-3 del Registro Nacional de Vehículos Motorizados.*

11) *Camioneta Marca Chevrolet, modelo Luv 2.3 D CAB E, año 1994, motor N° 275925, Chasis, N° TFR16HDL-E-5282, color verde pantanal, inscripción KY.5543-0 del Registro Nacional de vehículos motorizados.*

12) *Camión Marca Kia Motors, modelo K3600 S, año 1995, motor N° 008047, Chasis, N° 067180, color blanco, inscripción NJ.3988-2 del Registro Nacional de Vehículos Motorizados.*

13) *Tractor Massey Ferguson, modelo MF 290, motor N°287.316 S, año de fabricación 1988, número Chasis no registra, color rojo, inscripción GN.5252-0 del Registro Nacional de Vehículos Motorizados.*

14) *Cuatrocientas cuarenta y dos ovejas, ciento veinte corderas, setenta cabras, doce vacas y dos burros.*

Manifiesta que al no ser considerados en la posesión efectiva de su padre otorgada a los demandados, siendo preteridos por sus hermanos y viuda del causante a quienes se demanda, con la finalidad de que se les reconozca su calidad de herederos de su padre don Nicanor del Rosario Rojas Rojas y se les restituya su cuota en el haz hereditario, y sus componentes tanto corporales como incorporales, interponen la presente demanda.

Señala que el hecho de haber sido concedida la posesión efectiva a los demandados no fue de conocimiento de sus representados sino mucho tiempo después, cuando los demandados celebraron de común acuerdo una partición de los bienes hereditarios, en donde se negaron una vez más a reconocerles sus derechos a la masa hereditaria.

Indica que doña Ercilia Rojas y don Emilio López interpusieron en el año 2009 la correspondiente acción de filiación no matrimonial en contra de los demandados, causas RIT C-570-2009 y C-572 -2009, ambas tramitadas en el juzgado de Familia de Ovalle. En este sentido, por sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, pronunciada en la causa RIT C-570-2009 se acogió la demanda de reclamación de filiación no matrimonial interpuesta por doña ERCILIA DEL



ROSARIO ROJAS LÓPEZ en contra de los demandados ya individualizados, declarándose de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS es padre biológico de la demandante para todos sus efectos legales, ordenándose al Oficial del Registro Civil e Identificación efectuar las inscripciones, sub inscripciones, rectificaciones y cancelaciones que procedan; y por sentencia de fecha 19 de junio de 2011, pronunciada en la causa RIT C-572-2009 se acogió la demanda de reclamación de filiación no matrimonial interpuesta por don EMILIO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ en contra de los demandados ya individualizados, declarándose que don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS es padre biológico de la demandante para todos sus efectos legales, ordenándose al Oficial del Registro Civil e Identificación efectuar las inscripciones, sub inscripciones, rectificaciones y cancelaciones que procedan.

Refiere que en cumplimiento de las sentencias antes citadas es que las partidas de nacimiento de mi mandante y de don Emilio López fueron rectificadas, quedando como nombre del padre de ambos el de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS en sus respectivas partidas de nacimiento.

Agrega que, sin embargo los demandados son los únicos que figuran en la posesión efectiva como herederos de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS, y se encuentran injustamente en posesión de la totalidad de la herencia y no sólo de su cuota hereditaria, por ello y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1264 y siguientes del Código Civil es que se deduce esta acción tendiente a que se les reconozca a sus representados la calidad de herederos y su derecho a participar de la referida herencia, se les adjudique su respectiva cuota o la parte que les corresponde en los bienes tanto corporales como incorporales que componen la misma y que se les condene a los demandados a restituirles todas aquellas cosas que la componen y de que actualmente estén en posesión de manera injusta y que no les corresponde encontrarse ilícitamente excedidos en cuanto a su participación como coherederos, incluidos los frutos tanto naturales como civiles que hayan producido tales cosas, así como los aumentos y mejoras que hubieren experimentado las mismas.

El artículo 1264 del Código Civil establece que; *"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendaria, arrendatario, etc. y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueño"*.

Por su parte, el artículo 1265 del mismo cuerpo legal citado, señala que: *"Se extiende la misma acción no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia"*.



*Y el artículo 1266 dispone que: "A la restitución de los frutos y al abono de las mejoras de petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria".*

Por último, el artículo 1267 establece que: *"El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de enajenaciones y deterioros".*

Previas citas legales, solicita al tribunal tener por interpuesta demanda de acción de petición de herencia en juicio ordinario en contra de ESPERANZA GRIMA DÍAZ ARAYA, PAULINA CECILIA ROJAS DÍAZ, LILIAN HAYDEE ROJAS DÍAZ, MARCIA INÉS ROJAS DÍAZ, NICANOR ORLANDO ROJAS DÍAZ, ALVARO CUSTODIO ROJAS DÍAZ, MARÍA SOLEDAD ROJAS ALUCEMA, HERMAN ALBERTO ROJAS ALUCEMA Y JUAN CARLOS ROJAS ALUCEMA, ya individualizados, acogerla a tramitación y aceptarla en todas sus partes, declarando:

1. Que tanto doña ERCILIA DEL ROSARIO ROJAS LÓPEZ y don EMILIO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ ya individualizados supra, son asimismo herederos del causante don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS, en calidad de hijos no matrimoniales del mismo;
2. Que los demandantes antes señalados deben ser adjudicados respecto de la cuota o parte que le corresponde en la herencia de su referido padre, quien es el causante antes nombrado y, en atención al reconocimiento que se efectúe de su calidad de herederos del causante, se ordene a los demandados a restituir a los actores todos los bienes, tanto corporales como incorporales, que la componen y que los demandados en la actualidad injustamente poseen, por encontrarse ilegítimamente excedidos en su participación como coherederos, con todos los frutos tanto naturales como civiles que hayan producido tales cosas, así como sus aumentos y mejoras.
3. Que el Conservador de Bienes Raíces de Ovalle deberá proceder a practicar las sub inscripciones y anotaciones que en derecho corresponda, con el objeto de que sea modificada la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS, en el sentido de incluir como herederos a los actores.
4. Asimismo, que el Conservador de Bienes Raíces de Ovalle deberá proceder a practicar las sub inscripciones y anotaciones que en derecho correspondan, con el objeto de que sean modificadas las inscripciones especiales de herencia.
5. Que los demandados ya individualizados sean condenados a restituir materialmente a los actores la cuota que les corresponde en la herencia, dentro de tercero día bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública.



6. Que los demandados ya individualizados sean condenados a pagar los deterioros, daños, perjuicios que hayan causado en la cuota hereditaria de los demandantes,
7. Que los demandados ya individualizados sean condenados a pagar y restituir frutos, tanto civiles como naturales, que haya producido el haz hereditario, y las cosas corporales o incorporales que componen la herencia que se reclama, incluso aquellas que haya producido la cosa con mediana inteligencia y economía.
8. Que se condene a los demandados a completarle a los demandantes los que no se pudiere recuperar dé las cosas que haya transferido a terceros, dejándole en todo caso indemne, conforme lo dispone el artículo 1260 del Código Civil.
9. Que se declare y se tenga a los demandados como poseedores de mala fe para todos los efectos legales.
10. Que los demandados deben ser condenados al pago de las costas de la causa.

Que con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, bajo el folio 2, el tribunal tuvo por presentada la demanda y confirió traslado.

Que bajo el folio 10, de fecha cinco de enero de dos mil quince, constan certificaciones de búsquedas positivas de doña Marcía Rojas Díaz de fecha quince de diciembre de 2014; y de don Álvaro Rojas Díaz:

Que bajo el folio 13, de siete de abril de dos mil quince, consta notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de Álvaro Rojas Díaz y de doña Marcía Rojas Díaz de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince;

Que bajo el folio 14, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, constan certificaciones de búsquedas positivas de don Herman Rojas Alucema, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince;

Que bajo el folio 15, de fecha 08 de mayo de dos mil quince, constan certificaciones de búsquedas positivas de doña Esperanza Díaz Araya, de fecha dos de mayo de dos mil quince;

Que bajo el folio 18, de veintisiete de mayo de dos mil quince, consta notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de don Herman Rojas Alucema, Paulina Rojas Díaz, de doña Lilian Haydee Rojas Díaz y de doña Esperanza Díaz Araya de fecha veintiseis de mayo de dos mil quince;

Que bajo el folio 18, de veintisiete de mayo de dos mil quince, consta notificación personal de don Nicanor Rojas Díaz, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince;

Que con fecha quince de junio de dos mil quince, comparece don Adolfo Lay Montalván, abogado en representación de los demandados Esperanza Díaz Araya, Paulina Rojas Díaz, Lilian Rojas Díaz, Marcia Rojas Díaz, Nicanor Rojas Díaz, Álvaro Rojas Díaz, María Rojas Alucema, Herman Rojas Alucema, y Juan



Carlos Rojas Alucema, oponiendo excepción dilatoria prevista en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que debe ser empleado por los demandantes don Omar del Rosario Márquez Carvajal, cónyuge de doña María Soledad Rojas Alucema, casados en sociedad conyugal de conformidad a lo previsto en el artículo 1749 del Código Civil.

Que bajo el folio 39, el cinco de noviembre de dos mil quince se rechaza la excepción opuesta por parte del tribunal.

Que bajo el folio 43, con fecha dieciseis de noviembre de 2015, comparece ADOLFO LAY MONTALVAN, abogado, domiciliado en calle Antonio Tirado N° 281, Ovalle, C. de I. N° 6.239.460-9, por mi mandantes, doña ESPERANZA GRIMA DIAZ ARAYA, dueña de casa, domiciliada en Lote N° 1, Tabalí, Comuna de Ovalle, cédula de identidad N° 2.837.089-K, fallecida, doña PAULINA CECILIA ROJAS DIAZ, agricultora, domiciliada en Augusto D Halmar 644, Población Fray Jorge, Ovalle, doña LILIAN HAYDEE ROJAS DIAZ, empleada pública, domiciliada en Tamaya 324, Ovalle, doña MARCIA INES ROJAS DIAZ, matrona, domiciliada en Alvaro Casanova 935, Villa San José, don NICANOR ORLANDO ROJAS DIAZ, agricultor, domiciliado en Lote N° 1, Tabalí, Comuna de Ovalle, don ALVARO CUSTODIO ROJAS DIAZ, agricultor, domiciliado en Alvaro Casanova N° 941, Villa San José, Ovalle, doña MARIA SOLEDAD ROJAS ALUCEMA, dueña de casa, domiciliada en Andrés Nieto 876, Población Villa La Paz, Ovalle, don HERMAN ALBERTO ROJAS ALUCEMA, comerciante, domiciliado en León XIII N° 535, población Villa La Paz, Ovalle, y don JUAN CARLOS ROJAS ALUCEMA, empleado particular, domiciliado en El Roble 140, Ovalle, quien viene en contestar la demanda interpuesta solicitando sea rechazada y se condene en costas a los demandantes; por cuanto la acción se encuentra prescrita, conforme al artículo 1269 del Código Civil, atento que ha transcurrido más de 10 años, desde que mis mandantes, en su conjunto, tienen ocupación de la totalidad de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas.

Argumenta que han transcurrido más de 10 años, tanto entre el 3 de noviembre de 2000, que corresponde a la fecha de la resolución que concedió la posesión efectiva a mis mandantes, de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, como del 12 de marzo de 2004, fecha de la partición de la herencia de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, y la fecha en que se practicó la primera notificación de la demanda, estos el 25 de marzo de 2015.

Refiere que por resolución de fecha 3 de noviembre de 2000, se concedió la posesión efectiva que quedó al fallecimiento de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS, en el expediente rol N° 271, del Segundo Juzgado de Civil de Ovalle en favor de doña PAULINA CECILIA ROJAS DIAZ, doña LILIAN HAYDEE ROJAS DIAZ, doña MARCIA INES ROJAS DIAZ, don NICANOR ORLANDO ROJAS DIAZ, don ALVARO CUSTODIO ROJAS DIAZ, doña MARIA



SOLEDAD ROJAS ALUCEMA, don HERMAN ALBERTO ROJAS ALUCEMA, don JUAN CARLOS ROJAS ALUCEMA, en el carácter de hijos, y de doña ESPERANZA GRIMA DIAZ ARAYA, el carácter de cónyuge sobreviviente.

Señala que la inscripción de la posesión efectiva aludida, se practicó a fojas 1845 vuelta, N° 2305, año 2001 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, y a fojas 193 vuelta, N° 272, año 2001 en el Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, y se procedió también a practicar las inscripciones especiales de herencia respectivas.

La partición de la herencia se llevó a efecto en escritura pública de fecha 12 de marzo de 2004, que se suscribió ante don Oscar Fernández Mora, que fue Notario Público Titular de la Segunda Notaría Pública de esta ciudad, repertorio N° 574.

Expresa que, en consecuencia, los actuales ocupantes de la totalidad de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas son sus mandantes en cuyo favor se les concedió la posesión efectiva, los cuales como poseedores de la herencia, cuentan con un tiempo de más de 10 años de ocupación de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas de la fecha en que se concedió tal posesión efectiva, como de la fecha en que se partió su herencia, todos los cuales ocupan en conjunto los derechos que le correspondían en la herencia a los demandantes, Ercilia del Rosario Rojas López, y Emilio Alejandro López López, los cuales se encuentran extinguidos por la prescripción referida, derechos que le corresponden a sus mandantes, por prescripción adquisitiva extraordinaria, y que se demanda reconventionalmente en el otrosí.

Finalmente y previas citas legales solicita al tribunal tener por contestada la demanda, y rechazarla, por encontrarse extinguida la acción de petición de herencia, por el transcurso de los 10 años referidos, y por tanto prescrita, atento que los derechos que a doña Ercilia del Rosario Rojas López y a don Emilio Alejandro López López le correspondían en la herencia de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, pasan a ser parte del dominio de los demandados, conforme a demanda reconventional de prescripción adquisitiva del otrosí, con costas.

Por su parte, en otrosí de su presentación deduce demanda reconventional en contra de los demandantes, solicitando al tribunal tenerla por interpuesta y en definitiva acogerla declarando que los derechos que le corresponden a doña ERCILIA DEL ROSARIO ROJAS LÓPEZ, y a don EMILIO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ en la herencia de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, son adquiridos por sus mandantes, por prescripción adquisitiva extraordinaria, atento el hecho de haber transcurrido un lapso de ocupación de tal herencia, por más de 10 años.

Manifiesta que en efecto, han transcurrido más de 10 años, tanto entre el 3 de noviembre de 2000, que corresponde a la fecha de la resolución que concedió la posesión efectiva a sus mandantes, de la herencia que quedó al fallecimiento de



don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, como del 12 de marzo de 2004, fecha de la partición de la herencia de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, y la fecha en que se practicó la primera notificación de la demanda, estos el 25 de marzo de 2015.

Arguye que efectivamente por resolución de fecha 3 de noviembre de 2000, se concedió la posesión efectiva que quedó al fallecimiento de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS, en el expediente rol N° 271, del Segundo Juzgado de Civil de Ovalle en favor de doña PAULINA CECILIA ROJAS DIAZ, doña LILIAN HAYDEE ROJAS DIAZ, doña MARCIA INES ROJAS DIAZ, don NICANOR ORLANDO ROJAS DIAZ, don ALVARO CUSTODIO ROJAS DIAZ, doña MARIA SOLEDAD ROJAS ALUCEMA, don HERMAN ALBERTO ROJAS ALUCEMA, don JUAN CARLOS ROJAS ALUCEMA, en el carácter de hijos, y de doña ESPERANZA GRIMA DIAZ ARAYA, el carácter de cónyuge sobreviviente.-

Agrega que la inscripción de la posesión efectiva aludida, se practicó a fojas 1845 vuelta, N° 2305, año 2001 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, y a fojas 193 vuelta, N° 272, año 2001 en el Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, y se procedió también a practicar las inscripciones especiales de herencia respectivas.

Indica que la partición de la herencia se llevó a efecto en escritura pública de fecha 12 de marzo de 2004, que se suscribió ante don Oscar Fernández Mora, que fue Notario Público Titular de la Segunda Notaría Pública de esta ciudad, repertorio N° 574.-

Concluye, que en consecuencia, los actuales ocupantes de la totalidad de la herencia que quedo al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas son sus mandantes en cuyo favor se les concedió la posesión efectiva, los cuales como poseedores de la herencia, cuentan con un tiempo de más de 10 años de posesión continúa y no interrumpida de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, de la fecha en que se concedió tal posesión efectiva, como de la fecha en que se partió su herencia, todos los cuales ocupan en conjunto los derechos que le correspondían en la herencia a los demandantes, doña Ercilia del Rosario Rojas López, y don Emilio Alejandro López López, los cuales se encuentran extinguidos por la prescripción referida - 10 años- derechos que le corresponden a mis mandantes, por prescripción adquisitiva extraordinaria.-

Finaliza agregando que la demanda fue notificada recién el 25 de marzo de 2015, después que ya habían transcurrido más de 10 años, de la fecha en que se concedió la posesión efectiva, como de la fecha en que se partió la herencia de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, y por tanto la acción se extinguió por un lado, y por otro lado, sus mandantes adquirieron por prescripción los derechos.

Que bajo folio 54, el apoderado de los demandantes corrige la demanda en cuanto a cumplir con lo ordenado por la I. Corte de Apelaciones de La Serena,



con fecha doce de enero de 2015, revocó resolución que había rechazado excepción dilatoria de corrección del procedimiento, disponiendo la notificación de don Omar Márquez Carvajal en su calidad de administración de bienes propios de su cónyuge la demandada doña María Soledad Rojas Alucema.

Que bajo folio 55, con fecha dieciseis de marzo de 2016, de don Omar Márquez Carvajal constituye patrocinio y poder al abogado Adolfo Lay Montalván, y se notifica expresamente de la demanda de autos, ratificando todo lo actuado por su cónyuge doña María Soledad Rojas Alucema.

Que bajo el folio 58, con fecha veintinueve de marzo de 2016, el demandante evacúa el trámite de la réplica, expresando lo siguiente:

*A).-La demandada yerra en el inicio del cómputo del plazo de prescripción.*

Indica que la contraria yerra al indicar que habrían transcurrido diez años de prescripción en contra de sus representados hasta la notificación de la demanda, y dicho error se debe a que la contraria considera como inicio del cómputo de la prescripción extintiva, dos fechas tentativas, o el tres de noviembre de 2000, fecha en que a ellos se les concedió la posesión efectiva, o el 12 de marzo de 2004, fecha en que firmaron la escritura de partición de la herencia.

Refiere que el simple hecho que la contraria señale como fecha de inicio del cómputo de la prescripción, dos posibles épocas, revela la incerteza de la contraria sobre sus argumentos.

Manifiesta que, la fecha de inicio del cómputo de la prescripción no es ninguno de los indicados por la demandada, sino que en realidad es la fecha en que las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Tribunal de Familia, en las causas Rit C-570-2009, y C-572-2009, ambas sobre reconocimiento de paternidad, reconocieron que el causante tenía la calidad de padre de sus mandantes, y estos últimos adquirieron el estado civil de hijos.

Agrega que de dicha calidad de hijos, se desprende su calidad de herederos del causante, y como consecuencia les hace titulares de la acción de petición de herencia.

Afirma que por lo que antes del reconocimiento judicial por sentencia ejecutoriada sus mandantes carecían del estado civil de hijos del causante, y por ende de la calidad de herederos, y sin duda no eran titulares de la acción de petición de herencia, de modo que no existiendo durante todo ese tiempo dicha acción, mal podría sostenerse que la acción estaría prescrita, sin duda no puede prescribir una acción que aún no ha nacido.

Expresa que pensar lo contrario equivale a sostener que la acción en este caso antes de nacer estaría prescrita, lo que es ilógico. No puede extinguirse lo que no existe, se precisa que exista una acción para que luego pueda extinguirse por prescripción.



Indica que además y sin duda, la acción no puede nacer a la vida del derecho y extinguirse en el acto, debe computarse el plazo que exige la ley de inactividad de las partes para que opere.

Señala que como el plazo comenzó a correr el día en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon el reconocimiento de paternidad, esto es el 31 de mayo y el 19 de junio del 2011, a la fecha de la notificación de la demanda, esto es el 25 de marzo del 2015, la acción aún no estaba prescrita.

Concluye que sin duda, los derechos y las acciones prescriptibles, inician su computo de prescripción extintiva desde que la obligación se hace exigible, y en este caso es claro, sólo pudo ser exigible la herencia desde que sus representados tuvieron la calidad de hijos del causante, presupuesto ineludible para, en este caso, ser titulares del derecho de herencia y de la acción de petición.

*b) De toda lógica es que, quien carece de acción está impedido de ejercerla, y SÓLO DESDE QUE NACE LA ACCIÓN ÉSTA PUEDE PRESCRIBIR O EJERCERSE, ANTES DE ELLO AL IMPEDIDO NO LE CORRE PLAZO.*

Sin dudas, sus representados, hasta que las sentencias de reconocimiento de paternidad quedaron ejecutoriadas, estaban impedidos de pedir judicialmente la herencia, porque el presupuesto básico que consiste en ser titular de la acción, les faltaba, y sólo desde que dicha acción nació en su patrimonio por efecto de las sentencias de reconocimiento, tuvieron la acción y pudieron demandar.

En efecto, solo desde que dicha acción de reconocimiento fue acogida y cristalizada en una sentencia firme, mis representados pudieron ejercer la acción de petición de herencia, - antes del reconocimiento- , estaban impedidos legalmente de demandar la herencia, y por tanto, no les pudo correr plazo alguno, sobre todo, porque careciendo de la acción la ley les impedía ejercerla.

Mal pudo entonces correr en su contra prescripción alguna, tanto porque sin acción no podían ejercer la acción de la que carecían, y estando impedidos no les pudo correr plazo alguno, como porque no puede prescribir una acción que aún no existe.

*c) En subsidio, la prescripción estuvo interrumpida por el término de al MENOS TRES AÑOS.*

Sostiene que en el evento improbable que se descartasen los fundamentos antes señalados, y se considerase la prescripción corriendo desde el año 2004, como indica la contraria, que sería la fecha en que sus demandados habrían entrado en posesión de la cuota de mis mandantes, pues bien el plazo normal de prescripción de diez años de ésta acción debía computarse hasta el año dos mil catorce, sin embargo mi parte demandó el reconocimiento de paternidad, el año 2009, y estuvo dicha acción interrumpida hasta el año dos mil once, es decir, tres años, volviendo a correr nuevamente en el año 2011, por lo que la acción no estaría prescrita sino



hasta el año 2017., y por lo tanto, en tal caso tampoco estaría prescrita por efecto de la interrupción de la prescripción.

Finaliza indicando que se debe rechazar la prescripción extintiva opuesta por la contraria, con costas.

Bajo el folio 60, con fecha treinta y uno de marzo de 2016, el abogado de los demandados, viene en evacuar la dúplica,

Bajo el folio 63, con fecha ocho de abril de 2016, el abogado de la demandante cumple lo ordenado en cuanto a hacer coincidir la suma con el cuerpo del escrito en relación al otrosí de su presentación de folio 58, y se concede traslado bajo el folio 64 de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta a la demanda reconvenicional.

Bajo el folio 65, con fecha catorce de abril de 2016, el abogado de los demandados viene en evacuar el traslado a la excepción dilatoria opuesta a la demanda reconvenicional, señalando que la excepción opuesta carece de fundamento, puesto que de la lectura de su demanda reconvenicional es posible inferir que se ha cumplido con indicar el tipo y naturaleza de su representación (art. 2116 cc.), que en tanto provenir de un mandato judicial es de naturaleza contractual o convencional. Solícita el rechazo con costas.

Bajo el folio 70, con fecha veintinueve de abril de 2014, se rechaza excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

Bajo el folio 76, con fecha dieciséis de mayo de 2016, el apoderado de los demandantes viene en contestar la demanda reconvenicional interpuesta por los demandados en los siguientes términos:

**A.** LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE INVOCA LA CONTRARIA FUE INTERRUMPIDA civilmente, la demanda reconvenicional debe rechazarse.

Expresa que si se considera que el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia es de diez años, y si dicho plazo lo computásemos desde el 27 de junio del año dos mil, fecha de defunción del causante don NICANOR ROJAS ROJAS, los actores reconvenicionales requerirían que hasta el 27 de junio del año 2010, no les hubiere sido notificada legalmente demanda judicial alguna, así habrían computado los diez años necesarios para ganar por usucapión los derechos de mis mandantes en la herencia.

Agrega que sin embargo, fueron emplazados tempestivamente en las causas Rit C-570- 2009, y C-572-2009, incoadas ante el Tribunal de Familia de Ovalle.

Indica que de éste modo se interrumpió la prescripción adquisitiva que los



actores estaban a punto de ganar, y se interrumpió con ello la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia de mis mandantes.

Sostiene que en efecto, su parte ha interrumpido la prescripción al haber ejercido la acción de filiación, toda vez que el artículo 2503 del c.c., señala expresamente que la prescripción se interrumpe civilmente por "cualquier recurso judicial", El recurso judicial han sido las acciones de filiación ejercidas en el año 2009, cuando habían transcurrido recién nueve años, y restaba un año de prescripción, con el ejercicio de dicha acciones de filiación se interrumpió civilmente el plazo de la prescripción perdiendo los actores reconventionales todo el tiempo que habían ganado, y dicha acción recién volvió a comenzar a correr desde el año dos mil once, es decir, tres años después.

Expresa que de modo que no han podido los actores reconventionales ganar por prescripción los derechos de mis representados en la herencia, ya que no han transcurrido el plazo para ello, y cuando estuvieron cerca de ganarlo, dicho plazo.

B). En SUBSIDIO: LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXIGE QUE DURANTE EL PLAZO DE prescripción los prescribiente no hayan reconocido dominio ajeno, lo que obsta a la posesión, así ha ocurrido y sólo pueden considerarse meros tenedores de la cuota de sus mandantes en la herencia.

Refiere que en efecto, los demandantes reconventionales han carecido de un requisito esencial para ganar por prescripción, este es la posesión, y esto es efectivo desde que reconocieron durante todo el tiempo que tuvieron la mera tenencia del derecho de mis representados, que a mis mandantes les correspondía una cuota en la herencia del causante, pero que sólo restaba ponerse de acuerdo para entregárselas, ello fue declarado ante testigos en diversas oportunidades por los actores reconventionales, puesto que mis representados siempre vivieron y trabajaron junto con su padre, incluso ayudaron a criar a los actores reconventionales.

Así las cosas los actores reconventionales no pueden ni han podido ganar por prescripción los derechos de mis mandantes, desde que no han tenido todo este tiempo la calidad de poseedores de dichos derechos, desde que han reconocido desde la muerte del padre común, que a mis mandantes si les correspondía una parte en la herencia, otra razón S.S., para rechazar el libelo reconventional.



C) EN SUBSIDIO: LA PRESCRIPCIÓN SE HA INTERRUMPIDO NATURALMENTE.

Sostiene que en efecto, la prescripción puede interrumpirse naturalmente haciendo perder el tiempo ganado, desde que los actores reconventionales reconocieron el derecho de sus mandantes sobre la herencia, la prescripción se ha interrumpido naturalmente.

Lo anterior habría ocurrido en diversas oportunidades, entre el periodo que va entre el año dos mil y dos mil nueve, y luego entre el año dos mil once y dos mil catorce en que les habrían señalado que se reunirían para entregarles su parte en la herencia ya que están conscientes que les corresponde, interrumpida naturalmente, sin dudas que la demanda reconventionai no podría si no rechazarse.

D) EN SUBSIDIO: LA PRESCRIPCIÓN ESTUVO SUSPENDIDA EN FAVOR DE LA MUJER CASADA

Refiere que en efecto, doña ERCILIA DEL ROSARIO ROJAS LOPEZ, es una mujer casada en sociedad conyugal desde antes del fallecimiento de su padre, y por Jo tanto no ha podido operar la prescripción en su contra ni extinguirse por prescripción su acción.

Señala el N° 2º artículo 2509 del C.C., que la prescripción se suspende en favor de la mujer casada en sociedad conyugal por todo el tiempo que dure ésta.

Y es -del caso que su representada, estando casada desde antes del fallecimiento de su padre, la prescripción en su contra ha estado suspendida todo el tiempo. Un motivo más para rechazar el libelo de la contraria.

.- EN SUBSIDIO: EL QUE AUN NADA TIENE, NADA PUEDE PERDER, NI OTRO GANARLE LO QUE aun no tiene, y sólo desde que se es titular de un derecho real, se puede perder por PRESCRIPCIÓN Y OTRO GANARLO POR USUCAPIÓN.

Agrega que la contraría yerra al indicar que habrían transcurrido diez años de ocupación de su parte en los derechos de sus representados.

Expresa que sus representados tuvieron la calidad de hijos del causante recién cuando las sentencias dictadas por el Tribunal de Familia, en las causas Rit C-570-2009, y C-572-2009, ambas sobre reconocimiento de paternidad, quedaron ejecutoriadas, sentencias que reconocieron que el causante tenía la calidad de padre de sus mandantes, y estos últimos adquirieron el estado civil de hijos.



De dicha calidad de hijos, se desprende su calidad de herederos del causante, y como consecuencia les hace titulares de la acción de petición de herencia.

Agrega que la contraria señala que ocuparon por diez años el derecho de herencia de sus representados, y por ello habrían adquirido por prescripción, sin embargo, ello es erróneo porque sus representados desde el fallecimiento del causante y hasta el año dos mil once, carecían de derechos en la herencia, ya que no eran titulares del estado civil de hijos, y sólo desde el año dos mil once en adelante fecha en que fueron reconocidos como hijos fueron titulares de derechos en la herencia del causante, y sólo desde esa fecha los demandantes reconconvencionales han ocupado el derecho de sus representados, pero no han podido prescribir porque se les ha notificado la demanda de petición de herencia antes del vencimiento del plazo de prescripción.

No es posible que hayan ganado por prescripción adquisitiva el derecho del que sus representados aun no eran titulares, sólo desde que lo fueron el año dos mil once, les habrían podido prescribir si es que no hubieren sido demandados.

Indica que para que uno gane un derecho real por usucapión se requiere que otro pierda el derecho real por su prescripción extintiva, sin embargo mi parte desde el año dos mil hasta el año dos mil once nada tenía, por lo tanto nada podía perder por prescripción, ni nada de sus representados podía ganar la contraria, porque en dicho periodo nada tenían sus mandantes.

E) Sólo a partir del año dos mil once sus representados fueron titulares de derechos en la herencia del causante, sólo desde allí pudieron perder su derecho a manos de otro ocupante, que habría podido adquirirlo por usucapión, sin embargo, en el año ello ya no es posible desde que fueron notificados legalmente. Motivos de fondo para rechazar la demanda de la contraria.

F) EN SUBSIDIO: DE TODA LÓGICA ES QUE, QUIEN CARECE DE ACCIÓN ESTÁ IMPEDIDO DE ejercerla, y sólo desde que nace la acción ésta puede prescribir o ejercerse, antes de ello al impedido no le corre plazo.

Indica que sus representados, hasta que las sentencias de reconocimiento de paternidad quedaron ejecutoriadas, estaban impedidos de pedir judicialmente la



herencia, porque el presupuesto básico que consiste en ser titular de la acción, les faltaba, y sólo desde que dicha acción nació en su patrimonio por efecto de las sentencias de reconocimiento, tuvieron el derecho y luego la acción, y pudieron demandar.

Manifiesta que en efecto, solo desde que dicha acción de reconocimiento fue acogida y cristalizada en una sentencia firme, sus representados pudieron ejercer la acción de petición de herencia, - antes del reconocimiento-, estaban impedidos legalmente de demandar la herencia, y por tanto, no les pudo correr plazo alguno, sobre todo, porque careciendo de la acción la ley les impedía ejercerla, durante dicho tiempo no pudieron perder el derecho del que aun no gozaban.

Concluye que mal pudo entonces correr en su contra prescripción alguna, tanto porque sin derecho no hay acción, y sin acción no podían ejercerla, y estando impedidos no les pudo correr plazo alguno, porque no puede prescribir una acción que aún no existe y los otros ganarle por usucapión el derecho del que primero no es aun titular.

Lo contrario equivale a decir que un derecho puede nacer fenecido, y una acción extinguirse al tiempo de principiar a existir. Razones lógicas para que se rechace la demanda contraria.

Finaliza solicitando que se debe rechazar la demanda de prescripción adquisitiva, deducida reconventionalmente por la contraria, con costas.

Bajo el folio 80, con fecha veinte de mayo de 2016, el apoderado de los demandados principales y demandantes reconventionales, evacúa el trámite de réplica reconventional, en los siguientes términos:

1) .- Inefectividad de Interrupción Civil.-

El primer lugar, no es efectivo que se haya producido una interrupción civil de la prescripción de la acción de petición de herencia de 10 años, por la interposición de las acciones sobre filiación roles C- 570-2009, y C- 572-2009, en el Juzgado de Familia, ya que son acciones de naturaleza distinta, y es más, el artículo 2503 del Código Civil, en su inciso 1°, es muy claro en su tenor y sentido, que dice expresamente:



*“Art. 2503.- Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor” .-*

La simple precisión de lo que se entiendo por una acción y otra, descarta tal pretensión de interrupción civil.-

La acción de petición de herencia, tiene por objeto: *“que se concede al dueño de una herencia para reclamar su calidad de tal, sea contra quien la posee en su totalidad o en parte, como falso heredero; o parcialmente de quien siendo verdaderamente heredero, desconoce este carácter al peticionario, a quien también corresponde; o, en fin, contra el que posea o tenga cosas singulares que componen la herencia, a título de heredero”* (Domínguez Benavente y Domínguez Águila, Derecho Sucesorio, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, página 471).-

En cambio “las acciones de filiación tienen por objeto obtener el estado de hijo y correlativamente el de padre o madre o la de desvirtuarlo...” , (considerado sexto de fa sentencia de casación de 21 de octubre de 2013, pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., y los Abogados Integrantes señor Arturo Prado P., y señora Virginia Cecily Haípern M, Rol C. Suprema N° 4311-13).-

2) .- Posesión, y no meros tenedores.-

En segundo lugar, sus mandantes no son meros tenedores, sino que son poseedores de la herencia, y que más claro que es así, del momento que actores han ejercido la acción de petición de herencia, que por definición se dirige contra el poseedor de fa herencia, como se desprende de la definición que da la doctrina, como de lo previsto en el artículo 1264 del Código Civil.- Y la posesión pasa a ser evidente, en el caso de mis mandantes, desde el 3 de noviembre de 2000, fecha de ía resolución que concedió la posesión efectiva que quedó ai fallecimiento de don NICANOR DEL ROSARIO ROJAS ROJAS, pronunciada en el expediente rol N° 271, del Segundo Juzgado de Civil de Ovalle, en favor de mis mandantes, la cual se inscribió a fojas 1845



vuelta, N° 2305, año 2001 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, y a fojas 193 vuelta, N°272, año 2001 en el Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.-

3) .- Inefectividad de interrupción natural.-

En tercer lugar, no es efectivo que se haya producido una interrupción natural de la prescripción, y lo que se alega al respecto, fuera de no ser efectivo, no corresponde a lo que se entiende por interrupción natural, a la luz del artículo 2502 del Código Civil.

4) .- Inefectividad de la suspensión de la prescripción.-

En cuarto lugar, no corresponde la suspensión de la prescripción extraordinaria de 10 años a favor de la mujer casada en sociedad conyugal, por excluirse tal institución en forma expresa en artículo 2511 del Código Civil.

5) .- Error, en la alegación signada con las letras E. y F.

En quinto lugar, cabe expresar que el actor incurre en un error al señalar que el nacimiento de la acción surge del momento en que ellos tuvieron la calidad de hijos, por sentencias ejecutoriadas dictadas en las causas roles C-570-2009, y C-572-2009, en el Juzgado de Familia, pues tal cosa no es así, es la ley la que regula expresamente el tema.-

La acción de petición de herencia nace del momento en que la herencia es "*ocupada por otra persona en calidad de heredero*", y no es otro el momento, conforme lo dispone el artículo 1264 del Código Civil-

Cosa distinta es que los actores no tuviesen legitimación activa para accionar, antes de la sentencia firme de reconocimiento de paternidad.

Que bajo el folio 82, con fecha uno de junio de 2016, el apoderado de los demandantes principales y demandados reconvenionales, viene en evacuar la dúplica reconvenicional, reiterando todos los argumentos vertidos al contestar la demanda reconvenicional.



Que bajo el folio 89, con fecha veintinueve de noviembre de 2016, se citó a las partes a la audiencia de conciliación.

Que bajo el folio 95, con fecha veintitrés de noviembre de 2017 se recibió a prueba la presente causa.

Que con fecha veintisiete de junio de 2019, se modificó interlocutoria de prueba por haberse acogido eliminándose el punto 4) y modificándose los puntos 5) y 10).

Que bajo el folio de 164 con fecha catorce de octubre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

Y CON LO RELACIONADO, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra controvertido en esta causa, determinar la procedencia de la acción de petición de herencia, por haber sido preteridos en la herencia los demandantes doña ERCILIA DEL ROSARIO ROJAS LÓPEZ y don EMILIO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, por darse sus presupuestos legales; o por el contrario, haber prescrito su ejercicio por no haber sido ejercida oportunamente dicha acción; o bien, por resultar procedente la declaración de prescripción adquisitiva o usucapión respecto de la herencia, por darse sus presupuestos legales.

SEGUNDO: Que para acreditar los fundamentos de su acción la parte demandante, rindieron la siguiente prueba.

I.- Documental: Acompañados bajo folio 165 de cuaderno principal, con citación, los siguientes documentos.

1. - Certificado de nacimiento de doña Ercilia del Rosario Rojas López, emitido por el Servicio Registro Civil, de 06 de agosto de 2019, donde figura el nombre de padre, Nicanor Del Rosario Rojas Rojas;
2. - Certificado de nacimiento de don Emilio Alejandro López López, emitido por el Servicio Registro Civil, de 06 de agosto de 2019, donde figura el nombre de padre, Nicanor Del Rosario Rojas Rojas que es el mismo padre de los demandados, y causante de la herencia;
3. - Partida de nacimiento de doña Ercilia del Rosario Rojas López, con la



anotación del reconocimiento de paternidad, emitido por el Servicio Registro Civil oficina de Barraza, donde consta la fecha en la cual se ha inscrito y ha adquirido el estado civil de hija del causante (filiación judicial sin oposición) ,

4. - Partida de nacimiento de don Emilio Alejandro López López, con la anotación del reconocimiento de paternidad emitido por el Servicio Registro Civil, donde consta la fecha en la cual se ha sido inscrito (filiación judicial sin oposición).

5. - Demanda de Reclamación de Filiación no Matrimonial presentada por mi mandante don Emilio Alejandro López López, con fecha 20 de abril de 2009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle en contra de los demandados de autos, en causa RIT C- 572-2009.

6. - Copia de las notificaciones efectuadas en la causa RIT C-572-2009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle a los demandados de autos, la primera de ellas a don Juan Carlos Rojas Alucema con fecha 29 de abril de 2009.

7. - Copia de Sentencia definitiva dictada con fecha 19 de julio de 2011, efectuadas en la causa RIT C-572-2009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle, que acogió la demanda y que determinó que don Emilio Alejandro López López, tiene el estado civil de hijo de don Nicanor Rojas Rojas

8. - Copia de sentencia de segunda instancia dictada con fecha 17 de noviembre de 2011 en recurso Rol 165-2011, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, que confirma la de primera dictada con fecha 19 de julio de 2011, efectuadas en la causa RIT C-5722009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle, que determinó que don Emilio Alejandro López López, tiene el estado civil de hijo don Nicanor Rojas Rojas.

9. - Certificado de ejecutoria de la sentencia dictada con fecha 19 de julio de 2011, efectuadas en la causa RIT C-572-2009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle.

10. - Demanda de Reclamación de Filiación no Matrimonial presentada por mi mandante doña Ercilia del Rosario Rojas López, con fecha 20 de abril de 2009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle en contra de los demandados de autos, en



causa RIT C- 570-2009.

11. - Copia de las notificaciones efectuadas en la causa RIT C-570-2009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle a los demandados de autos, la primera de ellas a don Juan Carlos Rojas Alucema con fecha 29 de abril de 2009, interrumpido el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia.

12. - Copia de Sentencia definitiva dictada con fecha 31 de mayo de 2011, efectuadas en la causa RIT C-570-2009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle. que acogió la demanda y que determinó que doña Ercilia del Rosario Rojas López, tiene el estado civil de hija de don Nicanor Rojas Rojas.

13. - Certificado de ejecutoria de la sentencia dictada con fecha 31 de mayo de 2011, efectuadas en la causa RIT C-570-2009, ante el Tribunal de Familia de Ovalle. que dotó de cosa juzgada la sentencia que declaró que doña Ercilia del Rosario Rojas López López, tiene el estado civil de hija de don Nicanor Rojas Rojas.

14. - Certificado de defunción don Nicanor del Rosario Rojas Rojas acaecido con fecha 27 de junio de 2000, emitido por el Servicio Registro Civil.

15. - Copia de inscripción rolante de fojas 147 a fojas 148 N° 198 del año 2004 del registro de propiedad de aguas del conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de doña Esperanza Grima Diaz Araya

16. - Copia de inscripción rolante de fojas 1118 vuelta a fojas 1120 N° 1208 del año 2004 del registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de doña Esperanza Grima Diaz Araya.

17. - Copia de inscripción rolante de fojas 146 a fojas 147 N° 197 del año 2004 del Registro de Propiedad de aguas del conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de Lilian Haydee Rojas Diaz.

18. - Copia de inscripción rolante de fojas 1117 vuelta fojas 118 vuelta N° 1207 del año 2004 del registro de propiedad de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de Lilian Haydee Rojas Diaz.

19. -Copia de inscripción rolante de fojas 160 N° 213 del año 2004, del



registro de Propiedad de guas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle a nombre de Álvaro Custodio Rojas Diaz.

20. - Copia de inscripción rolante de fojas 1181 vuelta fojas 1183 N° 1266 del año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de Álvaro custodio Rojas Diaz.

21. - Copia de inscripción rolante de fojas 1179a fojas 1180 N° 1264 del año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de Nicanor Orlando Rojas Diaz.

22. - Copia de inscripción rolante fojas 158 fojas159 vuelta N° 212 del año 2004 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de Nicanor Orlando Rojas Diaz.

23. - Copia inscripción rolante de fojas 1180 vuelta fojas 1181 vuelta N° 1264 del año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle a nombre de Nicanor Orlando Rojas Diaz.

24. - Copia de inscripción rolante de fojas 1114 vuelta fojas 1115 N° 1205 del año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle a nombre de Paulina Cecilia Rojas Diaz.

25. - Copia de inscripción rolante de fojas 145 a fojas 146 N° 186 del año 2004 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle a nombre de Paulina Cecilia Rojas Diaz.

26. - Copia de Escritura pública de fecha 12 de marzo del año 2004 otorgada ante la Notaría Pública de Ovalle que fue de don Oscar Fernández Mora, sobre la partición de bienes que componen la herencia dejada por don Nicanor Rojas Rojas.

27. - Copia de inscripción posesión efectiva rolante de fojas 1845 vuelta a fojas 1846 vuelta N° 2305 del año 2001 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.

28. - Copia de inscripción posesión efectiva rolante de fojas 193 vuelta a fojas 195 N° 272 del año 2001 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.



Documentos todos que no fueron objetados de contrario, por lo que se valoran en los términos del artículo 1700 del Código Civil.

II. Testimonial: Citados a estrados, comparecieron a estrados, don Bernardo Castro Márquez y don Pedro López Araya, quienes juramentados y legalmente interrogados, expresaron lo siguiente:

Bernardo Castro Márquez: Es efectivo que los demandantes son herederos en la sucesión de don Nicanor Rojas Rojas; le conversaron sus problemas con sus hermanos que no le dieron sus derechos y les dijo que eran hermanos legítimos y me dijeron que no estaban reconocidos, don Nicanor murió 2000 y después como el 2006 empezó esto y lo sacaron del cementerio y le hicieron el ADN y salió positivo. Conoció a don Nicanor por su padre que trabajaba junto él.

Dijo que es efectivo que los demandantes fueron excluidos de la posesión efectiva de Nicanor Rojas Rojas, lo sabe por los propios dichos de los actores y por haber escuchado una conversación en el local la caserita mientras compraba, en que se comprometía uno de los demandados a darle su parte, quienes tendrían la parte de doña Ercilia Rojas y de don Emilio Lopez.

Repreguntado dijo que se quedaron con la parte de la herencia de los actores, don Nicanor Rojas Hijo, don Álvaro, don Hector, la Hija de don Nicanor Viejo, Rojas, papá, no me recuerdo pero trabaja en el Hospital, es casada con un Doctor, ellos ampararon todos los bienes del papá , vendieron, quedaron con todo el poder.

Pedro Daniel del Carmen Lopez Araya: Dice que es efectivo que los demandantes tienen la calidad de herederos de don Nicolás Rojas Rojas; lo sabe porque conoció a la mamá de ellos y ellos le trabajaban el ganado a don Nicanor Rojas, la mamá se llamaba Berta López y los conoció en la Posesión de los Litres, en Salala. Tenía como 15 años, y hoy tengo 63 y sus papás también tenían animales en Barraza.

Al punto segundo dicen que es efectivo que los demandantes fueron excluidos de la posesión efectiva, de don Nicanor Rojas; lo sabe porque un día “se terció” justo cuando ellos estaban en el negocio *de la caserita* y de casualidad lo escuche que un señor se los decía y les decía "*si hermanos los vamos*



a reconocer", "les vamos a dar", yo andaba comprando unas herraduras, eso lo escuche yo justo cuando pasé a comprar, esto fue el año 2008.

Repreguntado, el testigo indica que en la actualidad la parte en la herencia que les correspondería a don Emilio y a doña Ercilia, la tienen los hijos de don Nicanor Rojas, los hermanos de ellos, los hermanos reconocidos los del otro matrimonio.

Expresiones que resultan contestes y que se valoran en los términos del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que por su parte los demandados principales y demandantes reconconvencionales, rindieron la siguiente prueba:

I.- Documental: Acompañada bajo los folios 125 y 129, con citación.

1.- Copia de la inscripción de la posesión efectiva de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, de fojas 1845 vuelta, N° 2305, año 2001 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, inscripción de fecha 13 de noviembre de 2001.-

2.- Copia de la inscripción de la posesión efectiva de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, inscrita a fojas 193 vuelta, N° 272, año 2001 en el Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, inscripción de fecha 19 de noviembre de 2001

3.- Copia de la escritura pública de fecha 12 de marzo de 2004, que se suscribió ante don Oscar Fernández Mora, que fue Notario Público Titular de la Segunda Notaría Pública de esta ciudad, repertorio N° 574., intitulada "Partición De Herencia De Don Nicanor Del Rosario Rojas Rojas" , en cuyas últimas 4 páginas anexadas, se encuentran las constancias de las 23 inscripciones que se hicieron por consecuencia de la partición.-

4.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 147 a fs.148, N° 198, año 2004, del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de



Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de doña ESPERANZA GRIMA DIAZ ARAYA.-

5.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 1118 vta. a fs.1120 vta., N° 1.208, año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de doña ESPERANZA GRIMA DIAZ ARAYA.-

6.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 146 a fs.147, N° 197, año 2004, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de doña LILIAN HAYDEE ROJAS DIAZ.-

7.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 1117 vta. a fs.1118 vta, N° 1.207, año 2004, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de doña LILIAN HAYDEE ROJAS DIAZ.-

8.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 160, N° 213, año 2004, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de don ALVARO CUSTODIO ROJAS DIAZ.-

9.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 1181 vta. a fs.1183 vta, N° 1266, año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de don ALVARO CUSTODIO ROJAS DIAZ.-

10.-Copia autorizada de la inscripción de fs. 1179. a fs.1180, N° 1.264, año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de don NICANOR ORLANDO ROJAS DIAZ.-

11.-Copia autorizada de la inscripción de fs. 158 vta. a fs.159 vta., N° 212, año 2004, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de don NICANOR ORLANDO ROJAS DIAZ.-



12.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 1180 vta. a fs.1181 vta., N° 1.265, año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de don NICANOR ORLANDO ROJAS DIAZ, dejando constancia que hay un error evidente en el certificado, pues en vez de consignar N° 1265, dice N° 1264.-

13.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 1114 vta. a fs.1115 vta., N° 1.205, año 2004, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de doña PAULINA CECILIA ROJAS DIAZ.-

14.- Copia autorizada de la inscripción de fs. 145 a fs.146., N° 196, año 2004, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a nombre de doña PAULINA CECILIA ROJAS DIAZ.-

Prueba toda que no fue objetada de contrario y se valora en los términos del artículo 1700 del Código Civil.

CUARTO: Que de la prueba rendida por las partes es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

1.- Que don Nicanor Rojas Rojas, falleció con fecha *27 Junio 2000*, conforme así se desprende de certificado de defunción acompañado en autos;

2.- Que la posesión efectiva don Nicanor Rojas Rojas fue decretada con fecha *03 de noviembre de 2006*, en autos voluntarios sobre posesión efectiva, rol 261-2000 del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle;

3.- Que la inscripción especial de herencia fue inscrita con fecha 10 de agosto de 2001 y rola a fojas 1845 vuelta, N° 2305, correspondiente al Registro de propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle;

4.- Que la partición de la herencia se realizó mediante escritura pública de fecha



12 de marzo de 2004, la que se suscribió ante el Notario Público de la Segunda Notaria de Ovalle, don Oscar Fernández Mora bajo el repertorio N° 574, lo que se acreditó mediante copia de la respectiva escritura pública que da cuenta de este hecho;

5.- Que doña Ercilia del Rosario Rojas López y don Emilio Alejandro López López, fueron hijos no matrimoniales de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, y posteriormente mediante el ejercicio de las acciones de petición de herencia dirigida en contra de los actuales demandados ante el Juzgado de Familia de Ovalle, lograron que se reconociera sus calidades de hijos de don Nicolás Rojas Rojas y ejecutoriada la sentencia se dispuso lo que ordenaba, rectificando sus respectivas partidas de nacimiento. Lo anterior se pudo acreditar mediante la documental consistente en certificado de nacimiento de los demandantes en que figura como padre don Nicanor Rojas Rojas y sus hijos los demandantes con fecha de nacimiento *16 Febrero 1954* y *15 Julio 1946*, respectivamente; asimismo, las inscripciones en los registros de nacimiento de los demandantes en base a lo ordenado por las sentencias dictadas ante el Tribunal de Familia de Ovalle, bajo los rit C-570-2009 y C572-2009, en que se declara que: (···) *don NIGOLAS DEL ROSARIO ROJAS ROJAS, fallecido con fecha 27 de junio de 2000, ya individualizado, declarándose en consecuencia, que don NIGOLAS DEL ROSARIO ROJAS ROJAS es padre biológico de la demandante para todos los efectos legales;*

6.- Que los demandados principales, que componen la sucesión de don Nicanor Rojas Rojas, estaban en conocimiento de la existencia de los demandantes y que eran estos hijos no matrimoniales de él; y que en ese conocimiento tuvieron conversaciones en que denotaban que sabían de sus intenciones de participar en los bienes que componen la herencia de su padre, fallecido éste; y posteriormente, por los trámites judiciales iniciados por los actores en busca de reconocimiento legal, a partir de la notificación como demandados en las causas incoadas por los actores, ante el Tribunal de Familia de Ovalle.

QUINTO: Que cabe tener presente que la acción de petición de herencia se encuentra tratada en los artículos 704. 1269, y 2512 N° 1 del Código Civil. De acuerdo al artículo 1269, “el derecho de petición de herencia expira en diez años.



Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años”. Por su parte el inciso final del artículo 704 señala que “al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado”. Finalmente la regla 1° del artículo 2512 dispone que el derecho de herencia se adquiere “por la prescripción extraordinaria de diez años”. Se desprenden entonces dos plazos de prescripción de esta acción, uno de cinco años y otro de diez. La prescripción del artículo 1269 es sin dudas de naturaleza adquisitiva, así lo ha sostenido la doctrina, como asimismo, lo resuelto por los tribunales superiores de justicia, en base a una interpretación armónica de normas y del artículo 2512, (extracto pág. 583 obra Derecho Sucesorio, Tercera Edición Actualizada Fabián Elorriaga De Bonis y fallo Muñoz con Garrido, 04 de octubre de 2012, rol N° 6692/2010.

SEXTO: Que conforme lo reflexionado en el considerando anterior, es posible sostener que el derecho del verdadero heredero no se extingue por el simple transcurso del tiempo, sino que lo pierde porque otra persona lo ha adquirido por prescripción. En este sentido señala el artículo 2517 “toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”. Por lo expuesto, y como también acontece en la especie el demandado de petición de herencia no le bastará con alegar haber adquirido por prescripción el derecho real de herencia, sino deberá deducir una demanda reconvenzional en contra del actor con el objeto de obtener del tribunal la declaración de prescripción. De esta forma, y no obstante la oposición de la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, para lograr finalmente este pronunciamiento de parte del tribunal resulta menester pronunciarse sobre la acción reconvenzional de prescripción adquisitiva (extraordinaria) del derecho real de herencia.

SÉPTIMO: Que los demandados en su contestación de la demanda oponen la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia actualmente incoadas por los actores de autos, fundada en el hecho de que han



transcurrido más de 10 años desde que los herederos, actuales demandados de autos, ocupan la herencia, tanto sea que se compute dicho plazo desde la dictación del auto de posesión efectiva y por tanto se les declaró poseedores de la misma, tanto desde el acto de la partición.

Es así, que argumentan en base a que habrían transcurrido más de 10 años, tanto entre el día *3 de noviembre de 2000*, que correspondería a la fecha de la resolución que concedió la posesión efectiva a los demandados y actores reconventionales, de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, como del 12 de marzo de 2004, fecha de la partición de la herencia de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, y la fecha en que se practicó la primera notificación de la demanda, estos el día *25 de marzo de 2015*.

OCTAVO: Que por su parte, los demandantes replicando, señalan que existe un error en los demandados en cuanto al cómputo del plazo de prescripción. La fecha de inicio del cómputo de la prescripción no es ninguno de los indicados por la demandada, sino que en realidad es la fecha en que las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Tribunal de Familia, en las causas Rit C-570-2009, y C- 572-2009, ambas sobre reconocimiento de paternidad, reconocieron que el causante tenía la calidad de padre de los demandantes, y estos últimos adquirieron el estado civil de hijos.

NOVENO: Que el artículo 1264, dispone que “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario (...)” . Por tanto, solo es posible tener como fecha indubitada para los efectos de computar los plazos de prescripción, la fecha en que dictó el auto de posesión efectiva - 03 de noviembre de 2000- ya que es desde ese momento, es posible presumir que los herederos entran en *posesión material* de la misma, por reunirse en ellos los elementos *corpus* y *animus*, puesto que a partir de ese momento nacen como sujetos pasivos en contra de quien hacer valer la acción de petición de herencia, y a su vez están habilitados para hacerse de los bienes que



la componen, mediante la adjudicación de la misma, lo que denota claramente lo concluido respecto a los elementos de la posesión del estado de heredero.

Por su parte, en cuanto a las sentencias por las cuales se les reconoció la calidad de hijos de don Nicanor Rojas Rojas a los demandantes principales, solo estas tiene el efecto de habilitarlos para ejercer las acciones que tengan en cuenta, no pudiéndose desconocer por cualquiera, sin incurrir en mala fe, su estado civil de hijos de don Nicanor Rojas Rojas; pero esto no marca el momento en que deba computarse la prescripción de la acción de petición de herencia, como tampoco afecta derechos ya constituidos con anterioridad a tal declaración, tal como se desprende del inciso final del artículo 189 del Código Civil, que dispone que “el reconocimiento no perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterioridad a la subinscripción de éste al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.”

DÉCIMO: Que los demandantes argumentan que sin el reconocimiento declarado por sentencia judicial de su calidad de hijos no se encontraban en condiciones de ejercer acción alguna, puesto que ella no nacía a la vida del derecho; por lo que mal podría correrles algún plazo.

UNDÉCIMO: Que este argumento deberá ser desestimado ya que el reconocimiento de hijo declarado judicialmente, solo viene a satisfacer una exigencia de procesabilidad como es la de constituirse en legitimarios activos de la acción de petición de herencia; por tanto, su inexistencia en determinado momento, como tal, no puede ser calificado como un “impedimento”, puesto que los actores estaban en conocimiento de su condición de hijos no matrimoniales de don Nicolás Rojas Rojas, no acreditando en autos otras situaciones que les hubieran impedido ejercer sus derechos, en tanto al acceso a dicha acción, no encontrándose controvertido el hecho de ser éstos, mayores de edad y plenamente capaces para auto determinarse en sus intereses.

DUODÉCIMO: Que de igual forma alegan los demandantes la interrupción del plazo de prescripción por haberse accionado por reconocimiento de paternidad



en contra de la sucesión de don Nicanor Rojas Rojas, el año 2009 e interrumpida hasta el año 2011, es decir, tres años, volviendo a correr nuevamente en el año 2011, entendiéndose que dicha plazo estuvo interrumpido por toda la secuela del juicio, en razón de tres años.

DÉCIMO TERCERO: Que finamente este argumento será desestimado, por las razones esbozadas en los motivos precedentes, puesto que no constituye un impedimento la duración del juicio de reclamación de paternidad incoado en contra de la sucesión de Nicanor Rojas Rojas; ya que al tratarse de una acción distinta a la acción reclamación de herencia no puede significar la interrupción del plazo de prescripción de aquella, ya que las normas que rigen la interrupción civil, más allá de la expresión “recurso” ( demanda, solicitud o requerimiento) debe contar con la suficiente idoneidad para que se le reconozca judicialmente el derecho amagado; lo cual no ocurre en la especie, como se ha expresado, puesto que las acciones ejercidas tienen objetos disimiles.

DÉCIMO CUARTO: Que como se ha expresado, no basta con argumentar el paso del tiempo para oponer la excepción de prescripción extintiva y para que esta sea acogida por el tribunal. Se requiere que además los demandados accionen reclamando la prescripción adquisitiva del derecho real que pretender como suyo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2517 del Código Civil. Por lo que resulta necesario analizado los argumentos de la demanda reconvencional, si es que se encuentran debidamente acreditados sus fundamentos. Lo anterior, en cuanto se asevera que han transcurrido más de 10 años, tiempo que los habilitaría para adquirir el derecho real de herencia por usucapión, entre el 3 de noviembre de 2000, fecha que corresponde a la fecha de la resolución que concedió la posesión efectiva a los demandantes reconvencionales de la herencia que quedó al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, y además agregando a mayor abundamiento; la del 12 de marzo de 2004, fecha de la partición de la herencia de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, considerando en ambos casos el lapso hasta la fecha en que se practicó la primera notificación de la demanda, estos es el día 25 de marzo de 2015.



DÉCIMO QUINTO: Que por su parte los demandados reconvenionales opone en primer término la siguiente excepción. Señala que la prescripción adquisitiva que invocan los demandantes reconvenionales se encuentra interrumpida. Lo anterior si se considera que el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia es de diez años, y si dicho plazo se computara desde el 27 de junio del año dos mil, fecha de defunción del causante don Nicanor Rojas Rojas, los actores reconvenionales requerirían que hasta el 27 de junio del año 2010, no les hubiere sido notificada legalmente demanda judicial alguna, así habrían computado los diez años necesarios para ganar por usucapión los derechos de mis mandantes en la herencia. Sin embargo, fueron emplazados tempestivamente en las causas Rit C-570- 2009 y C-572-2009, incoadas ante el Tribunal de Familia de Ovalle.

DÉCIMO SEXTO: Que este argumento será desestimado por el tribunal en base a lo señalado por parte del tribunal al analizar las argumentaciones de los demandados y las alegaciones de los demandantes al discutir la procedencia de la excepción de prescripción extintiva s, en los motivos *noveno, undécimo y décimo* tercero, motivaciones que se dan por reproducidas por razones de economía procesal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en subsidio de ser rechazado el argumento anterior, alegan los demandados reconvenionales que los actores reconvenionales han carecido de un requisito esencial para ganar por prescripción, este es la posesión, y esto es efectivo desde que reconocieron durante todo el tiempo que tuvieron la mera tenencia del derecho de los demandados reconvenionales que a ellos les correspondía una cuota en la herencia del causante, pero que sólo restaba ponerse de acuerdo para entregárselas, ello fue declarado ante testigos en diversas oportunidades por los actores reconvenionales, puesto que mis representados siempre vivieron y trabajaron junto con su padre, incluso ayudaron a criar a los actores reconvenionales.

DÉCIMO OCTAVO: Que este argumento será desestimado por lo expresado por parte del tribunal en el motivo noveno, por lo que para evitar reiteraciones infociosas, nos remitimos a las conclusiones del mismo y por lo demás solo cabe



tener presente que los demandantes reconventionales son poseedores desde el momento en que se decretó en su favor la posesión afectiva respecto de la herencia de don Nicanor Rojas Rojas, tal como se ha expresado dentro de los hechos acreditados, en el motivo cuarto N° 2 de este fallo.

DÉCIMO NOVENO: Que, en subsidio de lo anterior, los demandados reconventionales alegan que la prescripción puede interrumpirse naturalmente haciendo perder el tiempo ganado, desde que los actores reconventionales reconocieron el derecho de los demandados reconventionales sobre la herencia, la prescripción se ha interrumpido naturalmente. Argumentan que esto habría ocurrido en diversas oportunidades entre el periodo que va entre el año dos mil y dos mil nueve, y luego entre el año dos mil once y dos mil catorce en que les habrían señalado que se reunirían para entregarles su parte en la herencia, ya que están conscientes que les corresponde.

VIGÉSIMO: Que este argumento también será desestimado por parte del tribunal, puesto que lo aseverado no puede considerarse dentro de los supuestos de la interrupción natural, ya que dicho artículo refiere hipótesis de imposibilidad material de posesión de una cosa; y no ante un caso en que los demandantes reconventionales se asilan en una posesión legal, como lo es la posesión efectiva; más allá de los dichos de los testigos sobre conversaciones en que se reconocería la concesión de derechos o cuotas de herencia, puesto que eso solo denotaría mala fe en la posesión lo que la tornaría a pesar del justo título esgrimido por los actores reconventionales (posesión efectiva) en poseedores irregulares, pasando el plazo de prescripción para adquirir de 5 a 10 años; lo que no resulta relevante en la especie, puesto que los demandantes reconventionales han fundado en haber adquirido el derecho real de herencia por el transcurso de más de 10 años.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en subsidio, los demandados reconventionales alegan que respecto de doña Ercilia Rojas Pérez, se encuentra suspendida la prescripción adquisitiva. Se funda en lo previsto en el *N° 2° artículo 2509 del C.C., que la prescripción se suspende en favor de la mujer casada en sociedad conyugal por todo el tiempo que dure ésta.* Es del caso que su representada



estando casada desde antes del fallecimiento de su padre, la prescripción en su contra ha estado suspendida todo el tiempo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicha alegación será desestimada por el tribunal, puesto que resulta claro del tenor del artículo 2511 del Código Civil, que dispone que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículos 2509.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en subsidio alega que solo desde que la acción de reconocimiento fuera acogida los demandados pudieron ejercer la acción de petición de herencia, - antes del reconocimiento-, estaban impedidos legalmente de demandar la herencia, y por tanto, no les pudo correr plazo alguno, sobre todo, porque careciendo de la acción la ley les impedía ejercerla, durante dicho tiempo no pudieron perder el derecho del que aún no gozaban. Mal pudo entonces, correr en su contra prescripción alguna, tanto porque sin derecho no hay acción, y sin acción no podían ejercerla, y estando impedidos no les pudo correr plazo alguno, porque no puede prescribir una acción que aún no existe y los otros ganarle por usucapión el derecho del que primero no es aun titular.

VIGESIMO CUARTO: Que esta alegación será desestimada por lo ya expresado en los motivos noveno, undécimo y décimo tercero; entendiendo que la prescripción empieza a correr en el momento previsto en el artículo 1264 del Código Civil; y no desde que hayan quedado ejecutoriadas las sentencias de reconocimiento como han afirmado en reiteradas oportunidades los demandados reconvencionales.

VIGÉSIMO QUINTO: Que conforme la prueba rendida y lo reflexionado en los motivos que preceden; estableciéndose que han transcurrido más de 10 años, entre el día *03 de noviembre de 2000*, fecha que corresponde a la resolución que concedió la posesión efectiva a la sucesión de Nicanor Rojas Rojas - actuales demandados principales y demandantes reconvencionales de autos - y la fecha en que se practicó la primera notificación de la demanda, esto es, el *25 de marzo de*



2015, fecha esta última que no se encuentra controvertida por las partes y que por lo demás emana del mérito de los presentes autos, antecedente fáctico que sustenta la excepción de prescripción extintiva opuesta en autos; y además, adicionalmente, por haber acreditado los demandantes reconventionales los presupuestos fácticos de la prescripción adquisitiva extraordinaria por haber transcurrido un lapso de ocupación de la herencia por más de 10 años, desde que se concedió la posesión efectiva de don Nicanor Rojas; es por estos antecedentes, que se declarará extinguida la acción de petición de herencia esgrimida por parte de los actores principales, por haber operado la prescripción extintiva de la misma por no haberse ejercido dicha acción por más de 10 años desde que se hizo exigible ( 14 años, 3 meses y 22 días), y por contrapartida, por haber operado en su favor la prescripción adquisitiva o por usucapión, en los términos de los artículos 1269 y 2512 N° 1, en relación al artículo 1264 todos del Código Civil, por ocupar la posición de herederos por más de 10 años ( 14 años, 3 meses y 22 días), desde que entraron en posesión material de la herencia, desde que se decretó la posesión efectiva de la herencia de don Nicanor Rojas Rojas, refrendándose con este hecho lo dispuesto en el artículo 2517 del Código Civil para los efectos de acceder por parte del tribunal a la pretensión declarativa de los demandados; tal como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el resto de la prueba descrita y no pormenorizada, en nada altera lo resuelto.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos, 1, 254, 303, 304, 169, 170 del Código de Procedimiento Civil; artículos 700, 704, 1264, 1269, 2512 N° 1, 2509, 2511, 2517 del Código Civil, SE RESUELVE:

- 1) Que SE ACOGE, la excepción de prescripción extintiva, opuesta por los demandados, doña Esperanza Díaz Araya, Paulina Rojas Díaz, Lilian Rojas Díaz, Marcia Rojas Díaz, Nicanor Rojas Díaz, Álvaro Rojas Díaz, María Rojas Alucema, Herman Rojas Alucema, y Juan Carlos Rojas Alucema, todos ya individualizados; respecto a la acción de petición de herencia interpuesta por los demandantes, doña ERCILIA DEL ROSARIO



ROJAS LÓPEZ y don EMILIO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, ambos ya individualizados, por haberse acreditado los presupuestos de hecho y derecho de la misma, rechazándose en consecuencia la demanda de autos;

- 2) Que SE ACOGE, la demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva, interpuesta por doña Esperanza Díaz Araya, Paulina Rojas Díaz, Lilian Rojas Díaz, Marcia Rojas Díaz, Nicanor Rojas Díaz, Álvaro Rojas Díaz, María Rojas Alucema, Herman Rojas Alucema, y Juan Carlos Rojas Alucema, todos ya individualizados, en contra de doña ERCILIA DEL ROSARIO ROJAS LÓPEZ y don EMILIO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, ya individualizados; declarando que los derechos que le corresponden a los señores, doña Ercilia del Rosario Rojas López, y don Emilio Alejandro López López en la herencia que quedo al fallecimiento de don Nicanor del Rosario Rojas Rojas, son adquiridos por doña PAULINA CECILIA ROJAS DIAZ, doña LILIAN HAYDEE ROJAS DIAZ, doña MARCIA INES ROJAS DIAZ, don NICANOR ORLANDO ROJAS DIAZ, don ALVARO CUSTODIO ROJAS DIAZ, doña MARIA SOLEDAD ROJAS ALUCEMA, don HERMAN ALBERTO ROJAS ALUCEMA, don JUAN CARLOS ROJAS ALUCEMA, y doña ESPERANZA GRIMA DIAZ ARAYA, por prescripción adquisitiva extraordinaria, por haber transcurrido un lapso de ocupación por más de 10 años, desde la fecha en que se concedió la posesión efectiva de tal causante, el 03 de noviembre de 2000:
- 3) Que no se condena en costas a los demandantes principales y demandados reconvenzionales, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Dictada por don PEDRO HICHE IRELAND, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso final del



artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Ovalle a quince de abril de dos mil veinte.-





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>